



## Mayor, Miguel

Por don Miguel Mayor, familiar de la inquisicion de Valencia, contra Ursula Fortuni de la misma ciudad.

[Valencia?]: [s.n.], [ca. 1637].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-G-00189 (14)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

Chup



## DON MIGVEL MAYOR,

Familiar de la Inquisicion de entre los primeros, Valencia, vorente do entre tra dilationem foralem, y orros que con todo efeto

## preferto, y dio oi P R A Decessio de que

Vrsula Fortuni de la misma ciudad.

N doze dias del mes de Octubre, del año 1630. puso pericion en el Tribunal, y juzgado de la Inquisicion de la ciudad de Valencia Vrsula Fortuni, vezina de dicha ciudad, contra don Miguel Mayor, Familiar del Sato Oficio. pretendiendo en sustancia prouar en catorze Articulos, à Cupitulos en que informa su demanda; que el dicho don Miguel Mayor la auria estuprado, y avido su virginidad, y assimismo que seria su hijo avido de la correspondecia, à amistad de entrambos vn niño que la dicha Vrsula Fortuni nombra don Ilario Mayor. Y auiendola los Iuezes admitido a la prueua, fin embargo de los remedios de revision, y demas juridicos, de que se valio don Miguel, por so parce sue sorçoso atticular de contraria materia, reduciendola a veinte Ar--ilq

ticulos, à Capitulos, como se parece por la pericion de quarro de Abril 1631. reduciendo a ellos sustancia dos negativas, esto es, del estupro, y de la filiacion, calificadas con la libertad de vida licenciosa, y libre de la actora, galanteos y entradas de personas de pocos años; y fospechosos, con mas cierra querella de los vezinos, que trataron de echarles a ella y a sus padres y hermanos del barrio donde viuian; y assimismo con la prucua de actos positiuos en razon de la displicencia de que le achacassen por hijo, al que ni engendrò, conociò, ni en su vida dio de limosna si quieravnos çapatos, ni vn quatrin; sobre los quales en la misma conformidad fue admitido a la prueua. Recibieronse pues por parce de don Miguel entre hombres y mugeres nueue testigos, y por la de Vesula Fortuni actora ocho, entre los primeros que auia jurado, y producidose intra dilationem foralem, y otros que con todo efeto presentò, y dio dilatione decursa, con pretexto de que aurian nucuamente llegado a su noticia, implorando el beneficio de restitucion in integrum ex capite minoris: con cuyos dichos y deposiciones se declarò en scis dias del mes de Mayo mas cerca passado, quedar bien prouada la filiacion del muchacho, & in consequentiam, condenando a don Miguel en la prestacion por aora de cincuenta libras annuas de alimentos por el muchacho, contandoles à die motæ litis, con mas las costas processales, que son inmensas. Desta declaracion tan exorbitante, y que contenia injusticia notoria, conforme lo prouado, se dixeron siemiter por parce de do Miguel nulidades, y de su repulsa con rodo lo juzgado se interpuso suplicacion, ò apelacion ante V. Alteza, y Supremo Consejo, cuyos meritos se etlan placitando, y aucriguando aora; para lo qual, y para ca baly cumplida inteligencia del hecho, con lo que en esta contingencia se hallare dispuesto de justicia. Supliplico a V. Alteza, y Supremo Consejo miren los breues borrones deste papel, si justicieros para el fallo vltimo que se implora, elementes para el poco acierto con que se dictaren.

Primeramente quede aduertido de antemano, que aunque dicha Visula Fortuni puso demanda contra don Miguel Mayor, por razon del estupro, y la filiació, tan solamente la ha proseguido en el pleito en razo de la filiació del muchacho, y se despidiò luego a los prin cipios de qualquier confiança, y espera en el particular del estupro, que no socorre poco la defensa de do Miguel, que entre otros canjò por fundameto averiguado la libertad y suelto viuir de la actora, no solo durando la correspondencia, sino antes de començalla, q ex diametro se opone a la pretension friuola del estupro. Demanera, que lo batallado ha de fer ( y fin muchas armas ) caxatinamente en razon de la filiació del niño, y para esto con breuedad se ha de auerignar, que requisicos la llegan a dexar provada en derecho: Y si cstos, à alguno dellos ha concurrido en este caso, que ava podido obligar a los Inquisidores de Valencia a pronunciar tan tigurofa, y exorbitante sentencia.

Sabida cosa es, y aun assentado principio en nuestro derecho, que esta materia de filiaciones es de talcalidad de prueva, que con dificultad y ratidad se alcança en razon del padre. Doctores ferè omnes in l. lucius. D. de vondit. G demonst. G ibi gloss sin l. filium, D. de bis qui sunt sui. G c. cum alijs allacis à losepho Mascardo in tract. de probat. conclus. 787. num. 5. vol. 2. difficillima & ferè impossibilis probationis dixit Anton. Fab. in Codice, lib. 4 tit. 16 diffinition. 6. num. 5. in notis. G alibi dixit eod. lib. G tit. diffinition. 28. circa sinem. G in notis num. 6. Y assi es forçoso, y no se niega, que en este cabo la prueva viene a ser conjecural, y deducida por verosimilitudes, conjecuras, y presuncio-

nes, como lo alega la parte, y funda en esto (por no tener otro apoyo) toda su pretensió, iuxta tradita à DD. whis supressión in leneq; natales, C. de probat. Cardin. Paleotus in tract. de nothis & spurijs, cap. 21. Empero estas congeturas y verosimilitudes han de ser juridicas, vehementes, y no menos provables, y en ningun tiempo serán de calidad las remotas, è improvadas. Menoch de arbitrar. cas. 88. num. 3. allegans text. in l.

filium, D. de bis qui funt fui.

Las que por derecho hallamos schaladas para seme jante acaecimiento, son muchas y sabidas, y entre estas non inferiorem gradum obtinet la presuncion de la habitacion mutua y continua de los concubinarios, estando y morando juntos en vna casa y domicilio, scientibus & quotidie videntibus vicinis, D. in d.l. filium, de his qui sunt sui, &c. in l. non Epistolis, C. de probation in l. si vicinis, C. de nuptijs, cap. per tuas, & cap.transmisse, whi Canonista extra de probat. Y es propia especie de prucua esta para provar la filiacion en propiedad, como en este caso, Ruin. cons. 52. num. 4. volum. 5. Alexand.cons. 51.n. 5. vers Non obstat etiam, num. 1. Palaot. vbi supr.cap. 22. num. 3.

De la misma manera se tiene por vehemente conjetura para la prueva de siliacion, los actos positivos del padre, en nombrar al hijo por suyo, tratalle y reputalle como tal, DD. in l. quidam quasi, D. de probat. & magistraliter præter alios Bartol. in l. in omnibus 2. post num. 2. D. de lib. agnoscend. & in hac probationis specie sufficiet probanti articulare tractatum respectu siliationis & paternitatis, idem Bartol. in l. 1. §. 1. C. D. de quastion. Menoch. de arbitrar. cas. 89. num. 69. plutes relati à Mascard. vbis suprà, conclus. 789. num. 1. per totum, & in tractatu adulteri cum spurio tenuis Gozadin.cons. 12. num. 22. Bursat. cons. 12. sub num. 1. & cons. 88. num. 10. y en razon de quasi possession de

filia-

filiacion se dize tenerla el hijo nombrado, tratado y re porado por su padre por cal, Bart in l. in criminibus I. S.ad questionem; D. de question. o in l. no nudis in fin. C. de probat. & cumulative requiritut nominatio cum tractatu ad fupradicta, cum nominatio nuda nulla filiationis verosimilitudinem, & probationem afferat, iuxta text. in cap. Michael de filijs Presbyterorum, Rebuf.in tract. de nominat. quest. t. num. 2. Nominatio namque nuda blandiendi potius gratia proferri foler. quam animo veritatis inducenda, l.nemo, S.t. D. ha. red.instit.l.neque professio, C. de testam. Palæot.cap.23. 20 Rurlus, alsimismo se conjetura con toda verosimi situd del particular de la prueua de filiacion de que se trata, por razon de auer prestado, ministrado, y dado alimentos al hijo pretenfor, assi en la leche de la infancia, como en la comida y bestido de la niñez, junerud, ò demas edades; para prueua de lo qual es fingular a. quel lugar de Paulo de Castro en el cons. 151. n. 3. vers. Et istudtractare, vol. I. vbi eleganter consuluit, commode posse probari ex alimentis, & educatione filiationem, cum ab alio quis vti filius tractabatur, domi eum retinendo, & alia huiusmodi faciendo, que pare. tes veri, & non prælumpti erga luos natos agere confocscont, argumento text. in l. quidam cum filium, D. de verbor obligat. Gozandinus conf. 12.n. 22. verf.g.

Y no menos se tiene por verolimilitud, que haze provable conjetura en este cabo, aver el padre escrito en sus libros, papeles ò memorias el dia del nacimiento, y otras concurrencias que se hallaron en el parto del hijo pretensor, iuxta glossin sultim. Instit. de ingenuis, Bald. in l. neque, num. 2. C. de probationib. idem Bald. in l. vnica. C. de confessis. Salicet. in l. si minorem C. de restit. minor. Mascard. vbi suprà locis pracitatis, & porissimum conclus. 794. num. 4. donde mas a la larga se aucriguan conjeturas menos vehemens

mentes, como de publica voz y fama, y otras que no aproucchando de por si, & separatim dedocta, se difputa tambien, si forsan simul collecta, & concurrentes copulative iuvare nequibunt. vonus 38 46 doug 48.3

- Assentado pues el modo que tiene el Derecho señalado para conjeturar, y presumir esta materia de filiaciones, y que por ser como queda prouado, y aun apoyado por la parce de prueva dificultofa su cierta aueriguacion, por razon de lo qual es forçofo regularla coforme estas presunciones, y verosimilitudes juridicas, y que acabamos de assentar por medida cierra, en que necessariamere hemos de niuelar la prueua hecha por la actora en el pleito: V camos aora con claridad y distincion, y aun con el processo en las manos, lo que en su demanda articula en este cabo, y lo que ha llegado a provar, para que se aueriguen los meritos de lo juzga. do, y pueda como se suplica y consia V. Alteza, y el Consejo mandar reuocar semejante declaracion tan exorbitante, y lexos de la prueua del processo, y en todo y por todo grauatoria a los derechos de dicho don Miguel Mayor. it suiff its sup offe de mis, mondit

Dexado (como hemos dicho) el primer intento de la actora en materia del estupro, en que apenas articulado desfallecio (bien se puede presumir) porque en lo de dicha pretensa filiació haze quatro proposiciones, que entiende calificar con prucua de testigos, y deduce por neruio principal de su demanda en los capitulos 4.5.6. y 7. de qua in libello initiali totius causæ. Primera proposicion, que don Miguel tuuo correspodencia con ella, y amistad muchos años. Segunda, que en este tiempo tuno por prenda de la dicha correspondencia a doña Maria Mayor, legitimada en Cortes, y oy Moja en el Conuento de Agustinas Reglares de Sata Tecla de Valencia. Tercera, que continuando dicha amistad, tuuo al niño pretensor que llama do Hi. \*nom

Hilario. Y la quarta, que a este le criò en la nisez por su cuenta y nombre suyo don Miguel, pagando la leche que tetaua, y alimentandole de su dinero. Dos bue nos capitulos bien articulados, si quedato, no solo pro pados, pero ni aun entendidos de los testigos por la estrasseça del assumpto.

La primera proposicion, y aun la segunda por no cansar a V. Alteza, y al Consejo, se la damos por assentada, como fe las dio don Miguel en las respuestas personales que hizo en processo sobre los capitulos del libelo, y demanda de 12. de Octubre 1630. con Auto de 16. de Diziembre de dicho año. Y discurriedo pasfo a passo por las dos vitimas de los capitulos 6.y 7. de la demanda, vengan sus testigos todos los de la causa principal, y los que dixo venirle a su noticia; y oiga V. Alteza a Elena Llorens primero producido en orden sobre dichos capitulos 6.y 7. en que dize claramente, que no sabe nada sobre lo que la preguntan; y parcciedole que podria añadir alguna cofa en el particular de la educacion y alimento, ya que no dezia en lo tocante a la continuacion de amistad de entrambos, dize inmediate su deposicion super 6. que avia de dezir 7. a no confundillo la vegez del Secretario ) ibi : Tluego dixo, que auria siete años que oyo dezir ala actora que tenia dado a criar al muchacho como bijo de entrambos, Gc. de que se infieren dos cosas. La primera, que vicne a montar menos que nada, que a la madre, propia precensora en el prohijar este hijo a don Miguel se lo aya oido. Y la segunda, vna gran contrariedad en su dicho, a q como muger, y apassionada no repard puesta en la deposicion: Es a saber, que si dicho testigo afirma poco antes deponiendo sobre el septimo interrogatorio puesto por don Miguel, que aurà como qual tro años que la dicha Vrsula Fortuni estuuo en su casa en Picacente, estando preñada, y en cinta deste muchacho. 53

cho, como dize despues que auria siete años que le dixo la actora, que le criava como hijo de entrambos? luego tres años antes de nacer ya en profecia le criaua su madre, y dana razon a Elena para obligalla a tamaño desatino en su deposicion? Bien se vè, Señor, q esta variedad, e inuerosimilitud, es de total insubsissecia para este dicho, por la corrariedad que encierra en si incompatibilidad, y variedad en lo sustancial, iuxta doctrinam Bald.in l. sed & si possessor, S. sed & si veru, D.de iur.iuran. & plutium pro communi, & absque contradictore opinione, quos tradit Farin. de testib. queft.65. part. 1. num. 2. Teftes namque ve probent, debent concordare in circunstantijs, maxime substantialibus. Idem Farin. loco citato, num. 1. cum fi extent varij, & discordes in substantialibus, prorsos corum di ctis fides adhibenda non sit, Anchar. cons. 296. in fin. Y que esta discordia de dicho de la dicha Elena Llo. rens fit in effectu falfitas circa subiectam materiam, tenuit Petr. Anton. de Petra de fideicommif. quest. 12. num. 1228. plures referens. y oranile y noiseans al

Mossen Francisco Geronimo Borras, super eisdem capitulis, dize claro en la continuacion que no fabe na da, y en la educacion que se refiere a lo que tiene testificado en el interrogatorio festo de don Miguel, donde relata lo que con el paíso sobre los oficios que pro curò hazer por el niño, en que don Miguel le diera dinero para criarle, y concluye, que le dixo muchas vezes, que no le tocaua a el esse cuidado, y que para esto no tenia dinero, sin embargo de lo que obligalle pudo su porfia, a que ofreciendose el Clerigo a bistraelles, y que se les tornasse despues si queria, le dixesse como le dixo don Miguel, que si les queria dar les diesse, que si lo hazia el por piedad, se les bolucria como una limosna, y no por otra obligacion: bien claso habla ante V. Alteza, y no menos ha hablado ante los Inquisidores de cho,

de Valencia, aunque no le valiesse a don Miguel.

Vicenta Lemosi en este cabo no dize palabra: porq depone super 6.cap. de la demanda omissis alijs, que no sabe nada.

El Maestro Fray Andres Font sobre los mismos articulos dize bien claro super 6. que no tiene mas q dezir de lo que tiene dicho en los interrogatorios, q bien mirada su deposició en este cabo dize super octavo interrogatorio, que no sabe si el muchacho pretensor es hijo de don Miguel, ò no, solo depone que solo ha oido dezir Ana Lemosina que le criava a sus pechos, que es la dicha Vicenta Lemosi mencionada, que testificado, dize que no sabe nada, y que la criança y leche se la pagaua Agustin de Peñaranda, sin que ella supiesse que era de dinero, ni con ordenes de do Miguel; mas dizeliray Font, que lo oyò al dicho Mossen Borras, que no dize tal en su dicho, y queda ya atras examinado, è inducida su deposicion para el articulo; assimismo super 7. cap. de la demanda, dize que se hallò presente, quando llamado por la actora vino con don Luis Valls, fegun dize a su casa para concertar con ella se entrasse en vn Convento; y esto tiene la misma subsistencia que lo referido de auditu suprà iuxta doctrinam Ioan. Andr. in cap.præterea, n. 11. vers. Intelligendo tamen extra, de sponsalibus, relatus Ioseph. Mascard. de prob. lib. 1. conclus. 62.n.4. & plures relati à Farinac. de testib. quest. 69.n.213. limit. 1. y en conclusion remata su dicho con dezir, que todo lo que paísò se lo dixo el dicho Fray Font a don Miguel, y que le estraño la materia, y dixo que no le auia dado tal orden a don Luis Valls para coponer estas cosas, ni tratar de dalle vn marauedi a la di cha Vrfula Fortuni. On suposib, sofiablos vis la and

Polonia Pasqual sobre los dichos 6.y 7.capitulos de la demanda en el particular que se disputa de la asserta siliacion, dize que se fereficre a lo dicho en los interroga-

torios, que en sustacia es lo que dixo super 10. interrogatorio de los propuestos por don Miguel, esto es, que
se criava el niño por su orden, porque la actora sue a la
casa donde estava el dicho Mossen Borras, y le contò lo
que avia passado con don Miguel, como lo dixo el mismo en su dicho, y el ama llamada Ana Lemosina le dezia, que llevava el niño a mostrar a don Miguel, y que
le dava dineros.

Esto bien se vè quan poco fondamento tiene por la dissonancia de los mismos dichos, y deposiciones de Mossen Borras, y el ama que atestiguando formiter, di ze el Clerigo llanamente lo que hemos arriba referido, y la muger lo dexò depuesto con juramento super 8. & ro.interrog.de los puestos por don Miguel, ibi: Que no sabe que el niño sea bijo deste, y que la pagauan su leche, pero que no sabe fuesse por orden suyo: cosa ex dia. metro contrarial, y opugnantes en los dichos de entrambas, & consequenter, el de dicha Polonia Pasqual de ningun fundamento ni prueua por la contrariedad, dorrinas alegadas; y porque quado no fuesse asi, quod negatur, es muger, y testigo vnico, y por configuiente menor de excepcion, text. in cap.caufam, vbi gloff. verbo Singulares, extra, de probat. Ioan. Rojas de hæret.par. 2. affert. 6.n. 120. plures in cumulo coaceruati à Farin. de testib.quest.64.num.33.

Geronima Siluestre y de Lemosi, ama del muchacho no testifica cosa que relevante sea, y que llegue en
sombras a calificar las proposiciones antecedentes de
la continuación y alimento: porque refiriendose sobre
los dichos capitulos 6. y 7. de la demanda a lo que tiene testificado super interrogatorijs, hallamos que sobre el 8. y 10. destos, dize que no sabe, que el niño pretensor sea o no de don Miguel Mayor, sino solo de auditu de la madre, que es lo mismo que nada, y que se le
lleuò vna comadre para que le tetasse, y la actora des-

pues se le quitò, concluyendo en que la leche se la pagaua Agustin de Peñarada. 9 Marco Salines vltimo de los refligos de la actora, dize en este particular, refirie. dosc a los interrogatoroi, y testificando sobre el 8. que no sabe si el muchacho precensor es hijo de do Miguel. y de camino relata a la larga vn hecho, que dize le pafsò con el susodicho Agustin de Peñaranda, y la actora. concluyendo en suffancia, que auria oido dezir a Peñaranda, que pagaua la leche de dinero y hazienda de do Miguel, y q le fignificò a la dicha Vrsula Fortuni, y que por ser amigo de dicho don Miguel, no queria voluntariamente deponer contra el, y que assi le mandassen los Inquisidores a petició della, testificasse lo que sabia, y que veria lo que el entonces diria fobre este punto: Para lo qual es forçoso que en este lugar se haga estrecho examen y aueriguacion del dicho de Peñaranda, assi el q hizo por parce de don Miguel, como el q despues le mandaron hazer a peticion de la actora, tornãdo a testificar en fauor suyo, sin que entremos por no cansar a V. Alreza en si lo hizieron bien los dichos Inquisidores, en compelelle y darle lugar a testificar contra la parte por quien ya auia depuesto, pues conforme derecho, y resoluciones trilladas de justicia, no podia esto escucharse, por el inconueniente de que si se encotrara con lo que tenia dicho, era fuetça purgar la varie dad con el acto de tortura, Bald.in l. presbyteri, n. 2.C. de Episc. & Cleric. Ant. Gom. tom. 3. variar. tit. de tortu ra reorum, n. 29 . plures relati à Farin. de testib. quest. 66.par.2.num.98. pal syelbe along phasadiffat Y

Dixo pues Agustin de Peñaarnda siel, y tercero en este negocio, y a quien todos los testigos se resieren, señaladamente el dicho Marco Salines testissicando por don Miguel en seis de Mayo 1631. & super 8. de los interrogatorios puestos por la actora, cuenta a la larga el caso como el Regente Mayor, padre de don Miguel supo

supo de la amistad de su hijo con la dicha Vrsula Foren. ni, y que tenian vna niña de aquella correspondencia, y que fue de orden del dicho Regete a hablar co la actora, y con sus padres, diziendo les procurassen dexar sofsegado a su hijo, dando de mano a la inquierud, que es. tas cosas traen consigo, y para hazello y arrancallo de vna vez, que le entregassen la niña, que si pretendian q don Miguel su hijo les deuia alguna obligacion, vel alias, que estaua pronto a satisfazer como Cauallero, y aun como Christiano qualquier deuda y empeño en efta parte. A lo que respondieron segun dize Peñaranda, que no tenia el Regente que compensar, ni satisfazer: porque don Miguel su hijo no deuia cosa a su hija, y q entregarian la muchacha, sin embargo de que despues no la quisieron dar, por ventura aconsejados con el cariño y amor de padres, q no supo deshazerse de la ternura de la niña, que en esta edad con dificultad llegaua a desasirse de su regazo. Et super 10. que don Miguel se sintio mucho con las Monjas de Santa Tecla, y co vna Religiosa su hermana, porque auian admitido vn niño que dize les dexaron en el torno, y se lleuò Peñaranda, quedando algunos dias encontrado co don Miguel por aversele lleuado, y criarle aun por limosna; tato como esto fueron y han sido siepre los actos positivos de difplicencia que sobre este niño mostrò don Miguel, mire V. Alteza como se ajusta esto con la pruena conjetural de filiaciones ex capite tractatus & alimentoru, como assentamos arriba.

Y testificando por la actora despues entre los testigos de su prueua en 30. de Mayo 1633, sobre el 10. interrogatorio de los puestos por don Miguel, dize sien.
do el siel de toda esta educación, que no sabe el testigo
que se aya criado el niño por orden de don Miguel, antes bien tiene dicho quien le criò, y porque orde. Y suplico con encarecimiento se digne V. Alteza prestar sa
aten-

Con esta deposició queda coda la prueva de la actora en el suelo, y señaladamente en el dicho de Marco Salines, que refiriendose a Peñaranda, y testificando este cogente Prætore no dize tal, antes lo cotrario, & fic minime probat, per ca quæ nuper adduximus, & in reference nolla eft fides, cum de relato non coftet, ve alibi dixit Fontan. de pact. nupt claus. 4.gloss. 18. par. 1.à n. 21. loquens de exceptione non numeratæ in confessione de recepto relata ab banchum, vel tabulam, non constito de relato, sin poder auer obtenido, no solo la sentencia tan exorbitante que se le ha dado, sin auer mas prucua de la que ve V. Alteza, pero aun esperaças de poder alcançar otro, que desengaño de pretension tan friuola y voluntaria: Porque si la proposicion de la continuacion de amistad articulada en el 6. cap. de la demanda, està fin tener vn solo testigo que la califique, siendo el mas importante requisito que devia provarse para la conjecura, en que la parte haze tato incapie, elto es, de auer tenido correspondencia don Miguel con la actora, y della tenido la hija legitimada, con la consequencia que quiere sacar de que seria presuncio, y verosimilitud para la filiacion del pretensor. Y por otra parte la proposicion del alimeto, articulada en quarto lugar de las quatro proposiciones arriba dichas queda sin prueua, antes bien Penaranda a quien acotan todos como fiel deste secreto, en la primera deposició dize lo que hemos aucriguado, y en la segunda por la actora depone, que el pleito es por no auerle jamas dado cosa alguna para el alimento del muchacho, y que desto ha hallado repetidas quexas en la boca de su madre. Luego las dos calidades articuladas en la filiación, no llegan a estar mas que alegadas, y en manera alguna calificadas en prueua, nec plenè, nec semiplenè, ni por conjeturas ni presunciones juridicas, nec aliàs: y assi es ma nisiesta la injusticia (hablando como se deue ) que se le ha hecho a don Miguel en semejante declaració, pues en ella se declara, que conforme los meritos del processo, que en este son las deposiciones de los testigos, devian de dar, y davan por bien provada la filiació, y el muchacho pretensor ser hijo de entrambos, cosa moy digna de que V. Alteza y el Consejo manden como tie nen de costumbre, reparar y revocar tan gran quiebra, como se consia siempre de la notoria justicia de do Mi-

guel, y rectitud de can gran Tribunal. o possand mont

Demanera, que don Miguel de lo dicho consta auer prouado su intencion, assi co la negativa hecha a todo lo articulado, por fer reo conuenido, y no tener contra si prueua de continuación, como en realidad no la tuuo, sino que tambien en razon del articulo del alimenso tiene todo lo que ha menester contra la actora, no solo con la deposicion de sus restigos, y los de la parte en los interrogatorios: pero con el dicho de Peñaranda arriba ponderado, que en la materia haze plena y ju ridica prueva en favor de don Miguel, cum in iure tritum sit, notumque principium, quod testis productus contra producentem plene probat, vulgaris decisio text.inl.si quis testibus, C. de testibus, in terminis Prapositus in cap.consanguines, col. 1. vers. Fallit quando, 3. queft 5. Gabriel rubrica de teftib.concluf. 13.n. 25. cum vulgatis: mayormente, que en derecho quando por la parte se considere y pondere el dicho de algun testigo a su modo, es aucriguado, quòd testes deponentes de tractatu, educatione alimonijs, & alias debent speciatim, & clare demonstrare actus talis tractatus, qui solent erga filios exerceri, como viene a fer, alimentalle

en su casa, embialle a las escuelas, instituille en testamés
to, vestille, y discrenciarle de los siruientes, l quidă cum
filium, D. de verb. oblig. quem ibi singulare dixit Bart.

& Bald in cap per tuas, de probat num. 5. & quidem in
actibus singularibus debent testes deponere ctiam no
interrogati, iuxta à doctrinam Socim. in cons. 39. col. 3.

Paris consionum. 61. cum sequent.

interrogat. de los puestos por don Miguel, en que quié vè al muchacho y a don Miguel, diran que son padre è hijo, por la similitud, que en hecho de verdad es ninguna, y sin embargo de la afeccion con que se testifica, es conjetuta y presuncion muy falible, y dado que se parecieran (quod longè distat) aliqualem ad summum faceret præsumptionem. & suspicionem remotissimam induceret, notat Pariscons. 10.11.59. Sum num. 103. vol. 2. Al. ciat. de presump. regul. 3. presump. 37. Menoch. de arbitrar. cas. 89. num. 102. cum alijs, cui similitudini no est sidendum, Plin. lib. 7. cap. 12. plures relati à Tiraq. de

legibus connubialibus, l.7. num. 52. cum sequent.

De todo lo qual se insiere, que no auiendo prouado la actora las dos proposiciones y articulos que propuso de la continuación y alimento, y que en este testisica su mismos testigos contra ella, plenè probantes. A lo que se ajusta, que en materia de presunciones, sundadas ex anteriori concubinatu, non sufficit dicere, sed debet plenè probari continuatio illius, iuxta notissima iuris principia se rationis. Y assimismo quedando prouados tantos actos positivos de la displicencia desta pretensa y nula paternidad por parte de don Miguel, ex diametro contratios a la presuncion ex tractatu, y averiguado con tanta claridad, que ninguna de las cojeturas legales y juridicas han concurrido en la pretension de di cha Vrsula Fortuni. Queda concluyentemente averiguado, que la sentencia dada por los Inquisidores de

Valencia, sue, y es, è ha sido siempre nula, y por recaer sobre meritos no prouados y nulos, es visto contener en si notoria injusticia, q en terminos de derecho nullitati comparatur. Por tanto se ha de seruir V. Altéza, y el Consejo mandar reparar el agrauio que se le ha hecho a don Miguel (hablando ve suprà) con la dicha nulla sentencia de seis de Mayo 1637. declarando que se deue reuocar, y se reuoque aquella desde la primera linea hasta la postreta, con mas las costas y gastos que se han causado ratione temeræ vexationis, como lo consio de la rectitud deste Tribunal, que imploro afectuos so, quia sie de iure censeo declarandum. Saluo, &c.

cerer notar Parificonfront 5 9 65 num ros vol. 2.11.
eiar de perfemp regul. prefamp 37, thi enoch de arbitrar cofts 9, num ros cum glificai fimilitadini no est
sidendura Plindib. r. cop. 12 plures relatià Tiraq, de
legibus connubialibas, l. 7, num e recum seguent.

De codo lo qual fe inflere, que no saicado prousdo la actoralas dos propoficiones y articulos que propu-

fo de la continuacion y alimento, y que en este testistes sits mismos testigos centra ella, plenè probantes. A lo que sa ajosta, que en materia de presenciones, fundados es antestori, concubinato, non fassicia dicere, sed debre plenè probati, continuacio illius, fuxta notifsimaturis plenè probati, continuacio illius, fuxta notifsimaturis principia de rationia. Y assimismo que dande propados tantos actos possines deda displicencia desa pretensa y nala paternidad por parce de don Miguel, ex diames tro contrata la presenta de con tanta el aridad, que ninguna de las concurriguas de con tanta el aridad, que ninguna de las concurriguas de con tanta el aridad, que ninguna de las concurridos en la pretension de di cha Visula sortuni. Que da concluyentemente aueria que la fortuni. Que da concluyentemente aueria que la sortunia dada por los laquissos de

inant memidinanna mana Aguilar.

+s F